

Comisión 10

**Título: El derecho frente a los colectivos gltttbi: el discurso jurídico como producto de las políticas públicas**

Rao, Diego Ignacio<sup>1</sup>; Litardo, Emiliano<sup>2</sup>

“Los  
fallos han sido crecientemente favorables, pero lo que a mí me  
preocupa es el modo en el que esos fallos vinculan el derecho al  
reconocimiento legal de la identidad de género al "transexualismo  
verdadero””,  
*MAURO ISAAC CABRAL*<sup>3</sup>

## **1.- Presentación**

El presente escrito continúa una línea de investigación desarrollada por el equipo de trabajo de la comisión de Sociología jurídico-política de la Facultad de Derecho de la U.B.A.

En esta oportunidad nos concentramos en el estudio descriptivo, desde la perspectiva socio-jurídica, del discurso de los distintos actores sociales y operadores del derecho frente a la realidad de los colectivos GLTTTBI<sup>4</sup> (sexualidad periférica); problematizando, nuevamente, respecto de la legitimación, causas y efectividad del accionar “progresista”.

Para ello, nos servimos del análisis de algunos fallos judiciales promovidos por sujetos gltttbi en procura del reconocimiento de derechos, que muestran un lenguaje particular, un proceso cuestionable y el inevitable conflicto normativo en cabeza de estos operadores que convoca elementos de la sociología jurídica para su revisión.

## **2.- Introducción**

Los fallos judiciales que, en la actualidad, deciden sobre cuestiones relacionadas con género y sexualidades abyectas, que autorizan rectificaciones de partidas de nacimiento, intervenciones quirúrgicas para cambio de sexo biológico, reconocimiento de “matrimonios” homosexuales, inclusión al sistema de la seguridad social de parejas gay, entre otros, pareciera demostrar un

---

<sup>1</sup> Abogado, Auxiliar Docente de “Sociología jurídico-política” en la Facultad de Derecho (U.B.A.); Doctorando de la Facultad de Derecho (U.B.A.) – Area Sociología Jurídica.

<sup>2</sup> Ayudante alumno de “Sociología jurídico-política” en la Facultad de Derecho (U.B.A.)

<sup>3</sup> Mauro I. Cabral, *Revista Imperio*, Año VI, nro. 65, Buenos Aires-Junio 2006.

<sup>4</sup> La sigla GLTTTBI refiere a los colectivos gay, lésbico, travesti, transexual, transgénero, bisexual, intersexual

rotundo cambio en el paradigma socio-jurídico de reconocimiento de derechos a personas cuya identidad de género, y sexual, eran consideradas “desviadas” o “anormales”.

Así, el sistema jurídico no *puede* escapar al nuevo esquema de mayor movilidad y acceso a la Justicia por parte de estos colectivos; empero, si bien existe un avance en nuestra legislación en orden a la “inclusión” de personas *gltttbi*<sup>5</sup>, no resultan desatendibles los argumentos que cuestionan algunas de estas leyes que, contextualizadas en la realidad actual, no son más que programas de mediatización “progresista” de un parlamento que no logra encubrir la hipocresía que supone, por ejemplo, *en-ghettizar* (ghettos) a las travestis que se dedican a la prostitución en una determinada zona de nuestra ciudad.

Por el contrario, creemos también que no siempre se encubre una voluntad política de reforzar el aislamiento de estos colectivos de la estructura social utilizando el recurso de la “ley ineficaz” (ej. código de convivencia). En ocasiones, algunos jueces o doctrinarios, ya sea de manera inconsciente, o al menos involuntaria, no pueden separarse de los prejuicios surgidos de su propia socialización, modelos informales de conducta o el propio discurso hegemónico (extremo que se advierte en el lenguaje que utilizan en los fallos) aunque *en el fondo* se inclinen por el reconocimiento a estos colectivos de los derechos humanos básicos, en la creencia que están respetando la propia Constitución Nacional.

En suma, la presente propuesta se resume en estos interrogantes: las sentencias que resultan favorables a las demandas interpuestas por personas *gltttbi*, ¿son un reflejo objetivo de la necesidad de un cambio jurídico-político que respondería a las expectativas de estos colectivos en orden a su inclusión e igualdad socio-jurídica, contribuyendo al cambio en el discurso heteronormal? O, por el contrario, ¿intenta “acompañar”, desde la “tolerancia”<sup>6</sup>, una tendencia “progresista” legitimada desde la ficción del derecho, pero que encubre un afianzamiento de propias valoraciones por parte de los operadores del derecho, reforzando así la exclusión y estigma de estos colectivos, sea ésta intencionada o inconsciente?

### 3.- Objetivos

- Problematizar respecto de la efectividad del discurso del Poder, el Derecho y sus distintos operadores frente a la integración de los colectivos *gltttbi* en el ámbito social.

---

<sup>5</sup> En este sentido, en los últimos años se han aprobado, por ejemplo, la ley antidiscriminación y la ley de unión civil en el marco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<sup>6</sup> Cabe destacar que, para nosotros, la idea de tolerancia difiere de la de integración; ésta última requiere una legitimación política responsable e informada que afecte el discurso y/o modelo socio-jurídico.

- Analizar en la jurisprudencia argentina el lenguaje de los jueces (discurso) frente al fenómeno de la diversidad sexual, midiendo el grado de influencia que ejercen sobre ellos los distintos modelos normativos y el discurso hegemónico (heterosexista) y la posible existencia de un discurso discriminatorio (reforzamiento del estigma) en contraste con la supuesta intención integradora (“accionar progresista”), desde el Poder, de aquellos colectivos.
- Revisar la intención del tratamiento especial al que deben someterse las transexuales en los procesos judiciales, en procura del reconocimiento de su identidad.

#### **4.- Marco Teórico**

##### **4.1.- Discurso de Poder/Hegemónico**

Para abordar el fenómeno problemático nos servimos, principalmente, de la obra de Foucault, construida en rededor de los conceptos de saber/poder y “discurso de poder”, como productos de la “voluntad de verdad”; una voluntad que *determina* los modelos de conducta de los actores sociales dentro del sistema social<sup>7</sup>.

Esa voluntad reproduce ideas generales (conciencia colectiva) sobre los distintos fenómenos problemáticos de una estructura social, construidas a partir de valores y tradiciones, que afectan (presión/coacción) los hábitos y pautas de conductas; es decir, las relaciones y situaciones sociales, a la vez que legitiman las normas formales (derecho) y las políticas públicas.

##### **4.2.- “Estigma”**

El eje central de esta exposición propone analizar el grado de efectividad del Derecho (Poder) en orden a la integración de los colectivos gtttbi, desde el discurso de Poder.

La clásica obra de Irving Goffman y la utilización del concepto “estigma”, para definir un atributo altamente desacreditante, nos aproxima la idea que el lenguaje de los distintos operadores del derecho (ej. Jueces, abogados, doctrinarios, etc.), al intentar legitimar el

discurso antidiscriminatorio puede, por el contrario, reforzar el estigma de las minorías (sexuales), sea de manera intencionada o inconsciente.

## **5.- Problematicando con los discursos de los distintos operadores del derecho**

### **5.1.- La Jurisprudencia y el “accionar progresista”**

En concordancia con los objetivos de este trabajo hemos elegido los fallos que a continuación se detallan para analizar el fenómeno problemático descrito:

A) CNCiv. Sala E, 31/03/89: TRANSEXUALISMO-CONCEPTO-IMPOSIBILIDAD DE ALTERAR EL SEXO GENÉTICO POR DECISIÓN UNILATERAL-PRINCIPIO DE INDISPONIBILIDAD DEL ESTADO DE LAS PERSONAS.

En esta oportunidad la Sala decidió, por mayoría de sus miembros, confirmar el fallo de Primera Instancia mediante el cual se rechazó a una mujer transexual su intención de rectificar la identidad que se encuentra registrada legalmente, en su DNI, con su real identidad. Este fallo contó con una disidencia.



B) JNCrim. y Correccional de Transición N°1 (Mar del Plata), 19/07/01: P., J. C. s/RECURSO DE AMPARO. DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL-TRANSEXUAL-INTERVENCION QUIRURGICA Y RECTIFICACIONES DOCUMENTALES-AUTORIZACION JUDICIAL.

El Juzgado Nacional de 1era. Instancia en los Criminal y Correccional de Mar del Plata autorizó la intervención quirúrgica de una paciente transexual para compatibilizar sus órganos genitales a su verdadera identidad femenina y, en consecuencia, obtener la rectificación de documentos personales.

C) CNCiv., Sala K, 19/08/04: ALITT Asociación Lucha por la Idenidad Travesti Transexual c/IGJ s/RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Sala confirma decisorio del juez de grado haciendo lugar a la denegación de la IGJ de autorizar el otorgamiento de la personería jurídica a la ALITT.

Se incluye nota a fallo publicada por el DERECHO (07/05/04) y escrita por el abogado Wetzler Malbrán.

---

<sup>7</sup> Cfr., entre otras, *Historia de la Sexualidad*, tomo 1, Siglo XXI Editores S.A., Buenos Aires, 2002.

## 5.2.- El discurso hegemónico y su legitimación desde el Poder.

La línea divisoria de los sexos hegemónicos (masculino y femenino) resulta una construcción compleja de diversos dispositivos de poder que se instauran intersticiamente en las redes del tejido social, en función a un discurso socio-cultural, heteronormal, machista y patriarcal.

De esas prerrogativas deviene la opresión, marginalización, criminalización, ofuscamiento de identidades de género y sexualidades diferentes en orden a la conservación del binomio hombre-mujer y afianzamiento de la estructura de poder actual.

En el presente se observa un cambio en las políticas socio-jurídicas en tanto los colectivos glttbi gozan de mayor reconocimiento, al menos, en la posibilidad de acceder a la Justicia.

Ahora bien, aquellos cuerpos que se apartan de la lógica heterosexual y la subvierten, y pretenden obtener ese reconocimiento jurídico con relación a su sexualidad, deben someterse a una serie de procedimientos, evaluaciones, intervenciones, represiones que se tornan crueles y violentas, extremo que envilece esta propuesta política de cambio socio-cultural (por ello concentramos el análisis sobre la situación de las transexuales).

De este modo, la construcción de un esquema normativo ideológicamente heterosexista se mantiene como dispositivo de control, límite y resguardo social para aquellas identidades de género y sexuales que no se adecuen al modelo hegemónico.

Estas observaciones sirven como disparador del análisis de los fallos presentados, sumariamente, en el punto precedente:

El argumento medular esgrimido por los camaristas **[FALLO A]** para la denegación de la rectificación de la partida de nacimiento de la mujer transexual es que: “el sexo genético no puede ser alterado por una decisión unilateral, por estar involucrado el orden público y en juego *la moral social*”, “...el actor ha modificado el sexo morfológico a través de una intervención quirúrgica, haciéndose extirpar en un país extranjero el pene y sus anexos mediante penectomía y orquiectomía obteniendo *una morfología genital anómala...*”; y continúa: “la libertad que invoca el recurrente no es absoluta sobre sí mismo, pues *no puede alterar lo que corresponde a su naturaleza* y es función del derecho limitar la posibilidad de que alguien se *desvíe* de sus fines fundamentales.”

Concluye el fallo con una justificación propia del discurso tradicional: “...la Justicia debe estar al servicio de la verdad y *no le es dable a los jueces alterar la naturaleza misma de las cosas...*”.

Nunca la fue dado, a los jueces, semejante poder. Empero, el sentido de esa opinión demuestra que en el fenómeno de la sexualidad no es posible separar la variable de justicia, traducida en reconocimiento de derechos sociales y la condición de *desviado* sexual.

La legitimación jurídica del decisorio encuentra fundamento en la letra de la ley 17132, vigente al momento, que “las transformaciones artificiales logradas mediante una intervención quirúrgica en fraude a la ley argentina (Conf. Art. 19 inc.4 y 20 inc.1 de la ley 17132) puesto que de haberse efectuado aquí constituirían un delito penal.”

En esa misma línea se ubican los argumentos esgrimidos en el **[FALLO B]** que rechaza la personería jurídica a la ALITT; la sentencia reza “...luchar para que el *Estado no discrimine al travestimo* como una identidad propia...son objetivos que no tienden al *bien común* sino solo persiguen beneficios personales para los integrantes del grupo conformado por las personas que detentan esa condición...”; pero en este punto repara que “lo que no obsta a que se asocien en procura de tales fines, sin necesidad de una protección especial del Estado, sin que sea menester por ello hacer participar a este último de un emprendimiento que considera *disvalioso* para la totalidad de los convivientes...”.

Si la decisión de la IGJ representa la verdadera intención del Estado y de políticas públicas (legitimada, en este caso, en el ámbito judicial) no corresponde a éste reconocer a un colectivo discriminado. Así, advertimos cómo la **norma formal resulta funcional** al Poder para desacreditar, marginar y reforzar un esquema de normalidad biológica (cultural), denegando reclamos de sujetos o colectivos gtttbi.

Aquí no nos corresponde definir el sentido de *bien común, orden moral, público o natural*, pues existen de estos conceptos tantas definiciones como personas en el Mundo y correspondería, eventualmente, al campo de la filosofía.

En efecto, al igual que en el fallo anterior, no se discute sobre el asunto puntual de la personería sino respecto del fenómeno de la sexualidad y su incidencia en el orden social, legitimando el discurso de poder en abstracciones como orden público, moral, etc.

El Estado protege un régimen de verdad (sexual) en orden a la conservación de un sistema de valores que sirve de base al orden social y a las expectativas de la *mayoría*, implicando esto el rechazo a cualquier minoría o colectivo que desafíe las tradiciones o relativa moral (elemento histórico).

Algunos de estos extremos se detectan en la opinión (nota al fallo de la ALITT) de un abogado de apellido Wetzler Malbrán: “Me pregunto como hemos llegado a punto tal, que

deba demostrarse, con profusión de sólidos e impecables fundamentos que *la sociedad en general no tiene ningún interés en que los travestis y los transexuales sean reconocidos por el Estado...* Porque ninguna proyección de “bien común” ...tiene ni puede tener el objeto consistente en la aceptación de estos sujetos por parte de la sociedad, *tal como si fueran hombres y mujeres normales*”. Y sigue “...pero a no dudarlo, los cultores de prácticas sexuales contrarias al orden que rige en la naturaleza o en su caso, a las buenas costumbres que nuestra sociedad tiene incorporadas a su misma esencia, sean cual fueren sus expresiones cada vez más diversas gays, lesbianas, swingers- y ahora travestis y transexuales- no pueden aspirar a que como tales *sean aceptados socialmente...*, siendo que justamente estas actividades trasuntan una falta de identidad por parte de quienes se disfrazan bajo la apariencia del otro sexo o directamente, intentan mudarlo convirtiéndolo”.

No discutiremos si estas palabras reproducen el discurso hegemónico o la opinión pública; si nos corresponde analizar el conflicto de *roles* y modelos de conducta de los actores sociales; en especial, de los operadores del derecho, que ponen en riesgo el ideal jurídico.

En fin, siguiendo el interrogante considerado en la introducción, nos interesa detectar si en la actualidad los jueces que fallan a favor del reconocimiento de derechos han logrado condensar los aspectos *sociales* y *jurídicos* que implicarían un cambio en el paradigma o discurso actual; o si, por el contrario, acompañan una tendencia política que nos posiciona adecuadamente en el en modelo cultural actual.

### **5.3.- La judicialización de la cuestión gtttbi: ¿Revisión del discurso hegemónico?**

En el año 2001, el Juzgado correccional de Mar del Plata Nro. 1 [**FALLO C**], decide fallar a favor de un caso de transexualismo, autorizando la intervención quirúrgica de cambio de sexo feminizante; ordena tomar nota marginal en la partida de nacimiento; expedir un nuevo documento de identidad como de sexo femenino y cédula de identidad poniendo en aviso a la Cámara Nacional Electoral.

Claro que el motivo de presentar este fallo es que resuelve un tema similar a la sentencia del año 1989, con favorable acogida.

De ahí que nos interesa estudiar el tratamiento socio-jurídico de la sentencia del 2001, y detectar aquella probable incidencia de modelos heteronormativos, más allá de la resolución jurídica, expuesta como eje central de esta ponencia, conjuntamente con la pluralidad discursiva y argumentativa en los distintos poderes del estado.

En este orden, el cuestionamiento que planteamos en este fallo favorable para dar cuenta de los objetivos del trabajo, no recae sobre la decisión de reconocer derechos a los transexuales, sino la praxis a la que debe someterse una persona para acceder a la instancia judicial y solicitar autorización para mudar su sexo, que deviene necesaria ante la prohibición de la ley 17132.

La lectura del fallo nos detalla el proceso al que debe someterse una persona transexual para obtener la autorización judicial:

- a) verse obligada a sacar DNI con su identidad legal para poder acceder a la instancia judicial del amparo.
- b) describir su infancia y la relación con sus pares (*elemento psicológico y estigmatizante*).
- c) comparecer ante una audiencia con el juez en la que debe contar cosas como que “*su conducta siempre fue femenina... que desde su niñez, le preparaba “ropitas” a sus dos gatos y jugaba con ellos, identificándose siempre con los juegos de las niñas y con ropas ajustadas...*”
- d) mostrar fotografías
- e) adjuntar un informe socioambiental
- f) someterse a estudios periciales psicológicos, médico forense, dictamen de Comité Interdisciplinario de Bioética de la Asociación de Genética Humana.

La principal observación destacable de los *pre-requisitos* para acceder al reconocimiento jurídico descansa en la *medicalización* del fenómeno del transexualismo dentro de un proceso judicial, y nos aleja del ideal del cambio en el discurso socio-jurídico, pues no debe explicarse la realidad del transexualismo desde la medicina o la psicología en tanto la homosexualidad, el lesbianismo, el transexualismo, etc. no son patologías, ni enfermedades, ni retardos o alteraciones mentales<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> En concordancia, Ariel Rojman en *Transgeneridad e intersexualidad del área trans e intersex para Latinoamérica y el caribe de IGLHRC*, <http://www40.brinkster.com/espaciosg>, observa que “La intersexualidad no es una enfermedad –no se opera para curarnos, sino para “corregirnos”, “normalizarnos”- Es por eso que las cirugías que se nos practican se llaman “cosméticas”: no curan nada, solo intentan “mejorar” la apariencia, sin darnos la oportunidad de elegir”.



En efecto, no obstante haber sentencias que se elaboran sobre informes muy bien documentados, fáctica y científicamente, surge de los fallos el maltrato psico-físico al que debe someterse una travesti para alcanzar favorable resolución del magistrado y obtener la rectificación de su DNI, partida de nacimiento o cualquier otro documento público.

Otro punto conflictivo se observa en la necesidad de constatar realmente que esa persona “es mujer”, situación que no sólo refuerza el estigma y sufrimiento de la transexual durante todo el proceso judicial, sino que convoca con excesivo rigorismo socio-científico la necesidad de que la transexual defina la condición de mujer a partir de sus conductas sociales.

A su vez, yerra la sentencia en destacar “...que se trata de una persona de estado civil soltera, sin hijos y que además desde su más temprana infancia ha desarrollado una vida de relación propia del sexo femenino...”; significando la necesidad de adecuar el fallo a ciertos criterios reparadores de carácter social (tener hijos o estar casada) para legitimar una sentencia judicial, separando los dos aspectos (social-jurídico) que cuestionamos en fallos anteriores.

Del otro lado, festejamos algunas anotaciones y considerandos del Juez que excede el ámbito del derecho, reproduce el sentir de una transexual que debe enfrentar ahora la norma/sanción informal y puede servir de revisión al discurso *tradicional* o hegemónico.

En primer lugar, destaca el magistrado que se ha avanzado en “la profundización del conocimiento acerca de la compleja problemática vinculada con la sexualidad humana, con una nueva visión, superadora de tradicionales perspectivas simplistas y reduccionistas, que por su unilateralidad resultaba insuficientes para dar cuenta de todas las connotaciones vinculadas con temas atinentes a la identidad personal en general y con la identidad sexual en particular”.

Asimismo remarca el juez que esta sentencia favorable “no hará sino legitimar, desde una perspectiva jurídico-institucional una situación fáctica ya existente...”.

Siempre es alentador que un juez exceda el marco formal de la ley para conciliarla con otras referencias normativas en vez de condicionarla a través de ellas.

Una más. Destaca el operador que “se trata aquí de una conducta autorreferente, amparada por el art. 19 CN, que no afecta el orden público, ni causa perjuicios a tercero”.

Reiteramos que nuestro argumento central y motivador para rechazar la discriminación manifiesta de estos colectivos reposa en esa idea.

Por último, el relato reproduce un realidad que conmueve la estructura normativa actual y justifica la revisión del discurso hegemónico, como la proponemos: **“Debemos aquí**

---

*reconocer que a causa de esa juridificación, que tan gravemente ha afectado el libre desarrollo de la personalidad de un ser humano, hasta el punto tal de haberle condenado, de hecho a una verdadera muerte civil”.*

La responsabilidad recae ahora sobre el Poder que, mediante el derecho -como posible instrumento (efectivo) de cambio social-, puede finalmente bregar por la integración de los colectivos desaventajados acompañando o desafiando el discurso fragmentador.

## **6.- Síntesis y breve conclusión**

La presente propuesta consistió en tratar uno de los tantos puntos problemáticos que implica el fenómeno de la sexualidad. En este caso nos concentramos en el análisis del discurso de los distintos operadores del derecho frente al fenómeno descrito y el análisis de la realidad del programa estatal (políticas públicas) que parece demostrar un sentido de cambio del panorama jurídico en materia de reconocimiento de derechos a personas gtttbi.

Ello, desde el tratamiento lingüístico de los fallos y notas doctrinarias que confrontan la legitimación jurídica de las instituciones en pos de la integración y la no discriminación (Carta Magna) con la realidad de estos colectivos, por demás lejana de los intentos de inclusión.

A su vez, intentamos demostrar que esta proyección jurídica de carácter progresista enfrenta el discurso tradicional o hegemónico; los modelos de conducta o referencia informales que siempre se imponen a la efectividad de la norma formal; en especial al derecho como instrumento efectivo de cambio social.

Va de suyo que la aparición de estos grupos no es casual y los valores, reducidos hoy a meros intereses personales (políticos), debe revisarse si se pretende evitar, ya no sólo la exclusión, sino la explosión del modelo conflictivista actual.

Para finalizar, alentamos el debate sobre las causas del cambio en los criterios judiciales, la verdadera convicción de los jueces en fallar favorablemente, la intención de algunos operadores del derecho en encubrir un discurso hipócrita mediante la herramienta del derecho y la dificultad del Poder en legitimar preceptos constitucionales ante valores socio-culturales que obstaculizan el desarrollo de este reconocimiento en cabeza de los distintos actores sociales, la verdadera voluntad del Poder en alterar el esquema social y, por sobre todo, las razones por las que se sigue discriminando a sujetos que eligen libremente su sexualidad, perjudicando cualquier intención jurídica de integración.

## 7.- Bibliografía

- Agulla, Juan Carlos. El hombre y su sociedad, Editorial Docencia, Buenos Aires, 1995.
- Allport, Gordon. La naturaleza del prejuicio, Eudeba, Buenos Aires, 1977.
- Bourdieu, Pierre. La dominación masculina, Anagrama, Barcelona, 2003.
- Butler, Judith. Gender Trouble. Feminism and the subversión of identity, Routledge, New York, 1990.
- Eribon, Didier. Una moral de lo minoritario, Anagrama, Barcelona, 2004.  
 \_\_\_\_\_ Reflexiones Sobre la cuestión gay, Anagrama, Barcelona, 2001.
- Foucault, Michel. El orden del discurso, Editorial Tusquets, Buenos Aires, 2004.  
 \_\_\_\_\_ Historia de la sexualidad, 1- La voluntad del saber, Siglo XXI Editores Argentinos SA, Buenos Aires, 2002.
- Fucito, Felipe. Sociología del Derecho, Universidad, Buenos Aires, 1993.
- Gerlero, Mario y Rao, Diego. La provocación del perverso, V° Congreso Nacional de Sociología Jurídica, La Pampa, 2004.
- Gerlero, Mario. Introducción a la Sociología Jurídica, Editorial Grinberg, Buenos Aires, 2006.
- Giddens, Anthony. La transformación de la identidad, Cátedra, Madrid, 1995.
- Goffman, Irving. La presentación de la persona en la vida cotidiana, Amorrortu, Buenos Aires, 2001.  
 \_\_\_\_\_ Estigma: la identidad deteriorada, Amorrortu, Buenos Aires, 1993.
- Jáuregui, Carlos. La homosexualidad en la Argentina, Tarsso, Buenos Aires, 1987.
- Mizrahi, Mauricio. Homosexualidad y transexualismo, Astrea, Buenos Aires, 2006.
- Rao, Diego Ignacio. El Discurso de Poder frente a los colectivos queer, VI° Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Buenos Aires, 2005.